



# Consejo Económico y Social

Distr. general  
3 de febrero de 2017  
Español  
Original: inglés

## Comisión de Estupefacientes

60º período de sesiones

Viena, 13 a 17 de marzo de 2017

Tema 8 b) del programa provisional\*

**Aplicación de los tratados de fiscalización internacional de drogas: cambios en el alcance de la fiscalización de sustancias**

## **Cambios en el alcance de la fiscalización de sustancias con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988**

### Nota de la Secretaría

#### *Resumen*

El presente documento contiene información y una recomendación para su examen por la Comisión de Estupefacientes con arreglo a los tratados de fiscalización internacional de drogas.

Conforme al artículo 12, párrafo 13, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II de la Convención. En consecuencia, la Comisión tendrá ante sí para su examen la información comunicada por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes con arreglo al artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988, sobre los dictámenes relativos a dos precursores del fentanilo, la 4-anilino-*N*-fenetilpiperidina (ANPP) y la *N*-fenetil-4-piperidona (NPP) y, también para su examen, la recomendación de la Junta en el sentido de que ambas sustancias se incorporen al Cuadro I de la Convención de 1988.

\* E/CN.7/2017/1.



## I. Introducción

1. En su artículo 12, párrafo 2, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 dispone lo siguiente:

Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro.

2. El 5 de octubre de 2016 el Gobierno de los Estados Unidos de América transmitió al Secretario General una notificación sobre la inclusión de la 4-anilino-*N*-fenetilpiperidina (ANPP) y la *N*-fenetil-4-piperidona (NPP)<sup>1</sup> en el Cuadro I de la Convención de 1988.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, de la Convención de 1988, el Secretario General comunicó a todos los Gobiernos y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) la notificación del Gobierno de los Estados Unidos, en la nota verbal NAR/CL.5/2016, de 25 de octubre de 2016. En la misma nota se enviaron a los Gobiernos sendos cuestionarios sobre la ANPP y la NPP, y se les solicitó que presentaran sus observaciones sobre la notificación y toda información complementaria que pudiera ayudar a la JIFE a elaborar un dictamen.

4. En respuesta a dicha nota, al 30 de enero de 2017 habían respondido a los cuestionarios sobre la ANPP y la NPP enviados por el Secretario General 50 y 49 Gobiernos, respectivamente.

## II. Notificación de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes relativa a la inclusión de dos sustancias en los Cuadros de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988

5. El 1 de febrero de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988, el Presidente de la JIFE comunicó a la Presidenta de la Comisión de Estupefacientes que la Junta había terminado de preparar sus dictámenes sobre la ANPP y la NPP, a efectos de la posible incorporación de esas sustancias a los cuadros de la Convención.

6. La Junta, habiendo tenido en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de dichas sustancias, recomienda que la ANPP y la NPP se incluyan en el Cuadro I de la Convención de 1988.

7. La notificación del Presidente de la JIFE y los dictámenes, las conclusiones y las recomendaciones de la Junta respecto de ambas sustancias figuran en el anexo del presente documento, para que la Comisión los examine en su 60º período de sesiones.

## III. Medidas que podría adoptar la Comisión de Estupefacientes

8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 5, de la Convención de 1988, la Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración

<sup>1</sup> Denominada también *N*-fenetil-4-piperidinona.

otros factores pertinentes, podrá decidir, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, incorporar una sustancia al Cuadro I o al Cuadro II. Desde un punto de vista práctico, esto significa que, para que se adopte una decisión, se requiere el voto afirmativo de por lo menos 35 miembros de la Comisión.

9. En consecuencia, la Comisión debería decidir:

a) Si desea incluir la ANPP en el Cuadro I de la Convención de 1988 o, de lo contrario, qué otras medidas serían necesarias;

b) Si desea incluir la NPP en el Cuadro I de la Convención de 1988 o, de lo contrario, qué otras medidas serían necesarias.

**Anexo****Notificación de fecha 1 de febrero de 2017 dirigida a la Presidenta de la Comisión de Estupefacientes en su 60º período de sesiones por el Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes relativa a la clasificación de la 4-anilino-*N*-fenetilpiperidina y la *N*-fenetil-4-piperidona<sup>a</sup> con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988**

1. El Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes saluda atentamente a la Presidenta de la Comisión de Estupefacientes y tiene el honor de informarle de que la Junta, de conformidad con el artículo 12, párrafos 4 y 5, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, ha terminado de preparar sus dictámenes sobre dos precursores del fentanilo, la 4-anilino-*N*-fenetilpiperidina (ANPP) y la *N*-fenetil-4-piperidona (NPP) a efectos de su posible inclusión en los cuadros de la Convención de 1988.

2. La Junta constata que ambas sustancias se emplean con frecuencia en la fabricación ilícita de fentanilo y se prestan especialmente a la fabricación ilícita de varias sustancias análogas al fentanilo, y que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de fentanilo y sus análogos crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional. La Junta, habiendo tenido en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de dichas sustancias, recomienda en consecuencia que la ANPP y la NPP se incluyan en el Cuadro I de la Convención de 1988.

3. Los dictámenes, las conclusiones y las recomendaciones de la Junta respecto de ambas sustancias se adjuntan al presente anexo y se prepararon para presentarlos a la Comisión en su 60º período de sesiones. Además, la información sobre la ANPP y la NPP se publicará también en el informe de la Junta sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988 correspondiente a 2016<sup>b</sup>, conforme a lo dispuesto en el párrafo 13 de ese artículo. Ese informe se presentará el 2 de marzo de 2017.

<sup>a</sup> Denominada también *N*-fenetil-4-piperidinona.

<sup>b</sup> *Precursores y sustancias químicas frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2016 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.17.XI.4).

## Apéndice

### **Dictámenes sobre la 4-anilino-*N*-fenetilpiperidina y la *N*-fenetil-4-piperidona elaborados con arreglo al artículo 12, párrafo 4, a efectos de su inclusión en los Cuadros de la Convención de 1988**

#### **A. Antecedentes**

1. En octubre de 2016, ante una epidemia de muertes por sobredosis ligadas al consumo de opioides, como heroína mezclada con fentanilo y otras formas de fentanilo y sus análogos fabricadas ilícitamente, el Gobierno de los Estados Unidos de América transmitió al Secretario General una notificación que contenía la información de que disponía sobre ese asunto, y le solicitó que iniciara el proceso de clasificación de dos precursores del fentanilo, la 4-anilino-*N*-fenetilpiperidina (ANPP) y la *N*-fenetil-4-piperidona (NPP).

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, el Secretario General transmitió la información contenida en esa notificación a todas las partes y a otros países en forma de un cuestionario (NAR/CL.5/2016), solicitándoles sus observaciones sobre la notificación y toda información complementaria que pudiera ayudar a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes a elaborar los dictámenes correspondientes. El cuestionario se envió a los Gobiernos el 25 de octubre de 2016, junto con la solicitud de que presentaran sus observaciones sobre la propuesta a más tardar el 22 de diciembre de 2016. Las respuestas de los Gobiernos al cuestionario se examinan en la sección B, más abajo.

#### **B. Dictámenes**

3. El artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988 dispone que al preparar un dictamen sobre una sustancia para su posible inclusión en uno de los cuadros de la Convención la Junta debe considerar los siguientes factores:

Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

a) Que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;

b) Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional,

comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

4. Para elaborar sus dictámenes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988, la Junta dispuso de la información contenida en la notificación dirigida al Secretario General por el Gobierno de los Estados Unidos, así como las observaciones y la información complementaria recibida de los Gobiernos conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, de la Convención. Al 30 enero de 2017, 50 y 49 Gobiernos, respectivamente, habían respondido a los cuestionarios sobre la ANPP y la NPP que les había enviado el Secretario General el 25 de octubre de 2016. Todos ellos, incluidos los de 24 Estados miembros de la Unión Europea que también lo son de las Naciones Unidas, apoyaron la propuesta de

clasificar la ANPP y la NPP o no formularon objeciones a ella. En nombre de otros cuatro Estados miembros de la Unión Europea que no habían presentado respuestas a los cuestionarios, la Comisión Europea señaló que estos tampoco objetaban la propuesta. También indicó que un Estado miembro de la Unión Europea no era partidario de que se incluyeran en los Cuadros la ANPP y la NPP.

5. Al elaborar sus dictámenes la Junta tuvo en cuenta los siguientes factores:

a) La ANPP es un precursor inmediato del fentanilo y el acetil fentanilo, que figuran en la Lista I y la Lista IV de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, así como de un número limitado de análogos del fentanilo no sujetos actualmente a fiscalización internacional;

b) La NPP puede utilizarse como materia prima de la ANPP, a partir de la cual se pueden sintetizar fentanilos, o como precursora directa de varios análogos del fentanilo, sujetos o no a fiscalización internacional, que no requieren la ANPP como intermediario;

c) El fentanilo y sus análogos son estupefacientes cuya gran potencia es normalmente 10 a 100 veces mayor que la de la heroína. Por consiguiente, bastan pequeñas cantidades de ANPP y NPP (en kilogramos) para fabricar millones de dosis de productos finales (fentanilos). La gran potencia de los productos finales ha causado no solo muertes por sobredosis entre los consumidores, sino también la exposición involuntaria del personal de detección y represión y otros funcionarios (por ejemplo, empleados de los servicios postales y de mensajería) a lo largo de la cadena de distribución;

d) El número, el volumen y la frecuencia de las incautaciones y otros incidentes relacionados con la ANPP y la NPP, que deben evaluarse en el contexto de la potencia y la posible letalidad de los productos finales.

## C. Conclusiones

6. Por los factores señalados, la Junta considera que:

a) El volumen y la magnitud de los problemas sanitarios o sociales creados por el fentanilo y sus análogos de fabricación ilícita afectan a más de una región geográfica y justifican la adopción de medidas en el plano internacional;

b) La ANPP y la NPP son sustancias que se prestan especialmente a la fabricación ilícita de fentanilo y varios de sus análogos. Aunque el número y la magnitud de los incidentes (por ejemplo, incautaciones, fabricación ilícita y tráfico) comunicados respecto de la ANPP y la NPP son reducidos, hay indicios, obtenidos incluso de perfiles forenses, de que la mayor parte del fentanilo ilícito se ha fabricado con métodos de síntesis en que se utilizan esas sustancias químicas. Se han comunicado incidentes relativos a la NPP en América del Norte, Asia y Europa, y otros relativos a la ANPP en Europa, América del Norte, América del Sur y Asia. Como en los incidentes relacionados con esas sustancias se trataba de cantidades reducidas, y por la falta de patrones de referencia para el análisis de las sustancias químicas incautados, es posible que el alcance del tráfico y la utilización ilícita de ANPP y NPP sean mayores que lo observado;

c) La fabricación y los usos lícitos de la ANPP y la NPP son limitados, como se desprende del número de los Gobiernos que informan sobre esas actividades y de los fines para los que se utilizan esas sustancias. El uso de ambas se limita a la fabricación legítima de fentanilo y algunos de sus análogos, y también se utilizan en pequeñas cantidades con fines de investigación y desarrollo, así como de control de calidad. La mayoría de los Gobiernos que respondieron a los cuestionarios indicó que no podía determinar ni cuantificar los usos legítimos de la ANPP y la NPP y no sabía de la existencia de sustancias químicas sustitutivas;

d) El comercio de ANPP y NPP con fines comerciales legítimos se limita a un número reducido de países, agentes comerciales y operaciones. En la mayoría de esas operaciones, excepto algunas que se realizan en la industria farmacéutica, se trata de muy pequeñas cantidades, que se destinan a los señalados fines de investigación y desarrollo y control de calidad;

e) El uso de ANPP y NPP en la industria farmacéutica se ajusta al marco reglamentario aplicable a la fabricación lícita de fentanilo (es decir, de estupefacientes);

f) Ningún Gobierno preveía dificultades para apoyar la clasificación de la ANPP y la NPP con arreglo a la Convención de 1988. La disponibilidad de ambas sustancias para fines legítimos depende de las medidas de fiscalización aplicadas por los Gobiernos en el plano interno. Esas medidas deberían estructurarse de manera que garantizaran su disponibilidad y distribución para satisfacer las necesidades legítimas correspondientes.

## D. Recomendaciones

7. A juicio de la Junta, la fiscalización internacional de la ANPP y la NPP es necesaria para limitar el acceso de los traficantes a ellas, así como para reducir la cantidad de fentanilo, acetil fentanilo y otros análogos del fentanilo que se fabrican ilícitamente a partir de esas sustancias y son objeto de tráfico internacional. Por la facilidad, eficiencia y flexibilidad de los procesos de fabricación ilícita en que se utilizan ANPP y NPP, someter esas sustancias a fiscalización con arreglo a la Convención de 1988 podría servir también como medida preventiva en toda actividad de síntesis de los análogos existentes y posibles del fentanilo obtenidos de ellas (las nuevas sustancias psicoactivas del tipo del fentanilo). Esa fiscalización no afectaría negativamente a la disponibilidad de ANPP y NPP para ninguno de los fines conocidos. Por lo anterior, la Junta recomienda que la ANPP y la NPP se sometan a fiscalización conforme a lo dispuesto en la Convención de 1988.

8. Actualmente, la única diferencia entre el Cuadro I y el Cuadro II de la Convención de 1988 es la posibilidad de que los Gobiernos invoquen el artículo 12, párrafo 10 a), de esa Convención para pedir que se expidan notificaciones previas a la exportación de sustancias incluidas en el Cuadro I. La incorporación de la ANPP y la NPP a ese cuadro posibilitaría, pues, que los Gobiernos solicitaran esas notificaciones previas a la exportación, lo que a su vez permitiría vigilar la fabricación y el comercio de dichas sustancias.

9. Por lo anterior, la Junta recomienda que la 4-anilino-*N*-fenetilpiperidina (ANPP) y la *N*-fenetil-4-piperidona (NPP) se incluyan en el Cuadro I de la Convención de 1988.